

SEÑORA
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.

DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO MARTÍN GONZÁLEZ.

REF. 11001 3103 022 2021 00188 00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 27 de octubre de 2022.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en el presente proceso ejecutivo a continuación del de expropiación; respetuosamente por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado mediante estados del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se decide terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia; en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 318 Y 320 Y S.S.:

“Código General del Proceso
Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
...”

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Para interponer el recurso la parte a quién le haya sido desfavorable la procedencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.
...”

SEGUNDO
CONSIDERACIONES

ÚNICA – DE LA IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Su señoría, con la finalidad de explicar de forma clara la improcedencia de la decisión de decretar la terminación del proceso atendiendo la figura de desistimiento tácito, me permito citar lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso;

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto, aplica la figura de desistimiento tácito en los eventos que no se cumpla con la carga procesal impuesta, no es menos cierto que el inciso primero refiere: “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”, por tal razón, indica el legislador que no se podrá declarar desistimiento tácito para impulsar trámites procesales como notificaciones del auto admisorio o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, resaltando dentro de lo que va transcurrido en el proceso que, el auto previo y único dentro del trámite de expropiación judicial, es el auto admisorio de la demanda.

Realizando una síntesis de la trazabilidad del proceso y el auto que decreta el desistimiento tácito, tenemos que, la demanda de expropiación fue admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, y dentro de dicho auto se ordena: NOTIFICAR, REALIZAR EL PAGO DEL AVALÚO A ORDENES DEL JUZGADO para poder ordenar la entrega anticipada del inmueble, entre otras disposiciones; en este punto, antes de seguir argumentando conforme a la Ley la improcedencia de la figura jurídica adoptada en auto y por medio de la cual se terminó el proceso de expropiación, es importante indicar la forma como es vista la diligencia de entrega anticipada dentro del proceso de expropiación.

El Artículo 399 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 399. Expropiación.

*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
...*

*4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, **se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.** Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.*

...

*12. **Registradas la sentencia y el acta, se** entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.*

*Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.
...”*

Lo que nos lleva a interpretar que para el desarrollo de la diligencia de entrega anticipada, debe cumplirse con la consignación del valor correspondiente al avalúo, hecho que ya se



Agencia Nacional de
Infraestructura



dio por parte de mi representada desde el mes de septiembre y lo cual puede ser verificado por el despacho en la cuenta de banco agrario que se encuentra a su nombre.

En los anteriores términos, se tiene por vista la diligencia de entrega anticipada con un acto que se entiende como una medida cautelar sobre el predio dentro del proceso, y tal afirmación puede ser respaldada al notar que en el artículo menciona la orden de registro del acta de entrega al finalizar el proceso, además que, indiscutiblemente para poder llevar a cabo tal trámite, se debe cumplir con la consignación del valor del avalúo, tal como se cumplió dando respuesta a parte de los requerimientos ordenados en auto admisorio, en lo que no está demás resaltar que, la demora de la consignación se debió a trámites internos realizados por parte del área correspondiente en la Agencia Nacional de Infraestructura.

Todo lo manifestado, es con el fin de hacerle ver su señoría que, tal como lo indica el último párrafo del inciso 1, artículo 317 del Código General del Proceso, no es procedente decretar desistimiento tácito cuando existan eventos que se deriven del auto admisorio de la demanda, asumiendo inclusive que la excepción a la regla sea cuando en la misma providencia se establezca un término específico, y en tal evento, no se describió de ninguna forma en el auto admisorio de la demanda el término para realizar el pago del valor correspondiente al avalúo presentado con la demanda de expropiación, ahora bien, no resulta de carácter relevante para la parte demandante realizar dicha entrega pues puede existir que se haya logrado firmar un permiso de intervención voluntaria y la entrega perdería su carácter urgente y/o importante.

El proceso de expropiación tampoco ha pasado más de 6 meses en estado de quietud su señoría, sino que por el contrario, se están adelantando los trámites necesarios para la continuidad del mismo, subrayando que el proceso de expropiación judicial corresponde al ánimo urgente de que la administración adquiera la titularidad de un predio sobre el cual existen temas de litigio, y es de considerar el carácter importante de dicho trámite como para tomar decisiones de esta índole, son procesos donde se evita a toda costa dilaciones pero se adelantan sus etapas en la medida que la entidad pública siga sus trámites internos.

No resulta procedente su señoría darle terminación a un proceso donde si se realizaron actuaciones posteriores a la admisión del mismo, tal como la consignación al Juzgado del valor correspondiente al avalúo presentado con la demanda, para tal afirmación aportaremos al presente documento la constancia del pago realizado donde inclusive pueden verificar la fecha.

A la luz del derecho, la decisión adoptada no procede, la Ley evita en el mismo artículo designado para la figura del desistimiento que existe una excepción de la regla, y en el caso dado, la excepción fue la ya manifestada, se realizó el aporte correspondiente a ordenes del despacho luego de expedido el auto admisorio de la demanda, auto que no lleva 6 meses de expedición, y dado la característica del trámite a seguir, el cual es a disposición de la parte interesada, no resulta coherente argumentar la decisión aquí recurrida en tesis tales como el silencio absoluto por parte de la demandante.

TERCERO
PETICIÓN

1. Por todo lo manifestado, sírvase señor Juez revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado mediante estado del día 28 de octubre del mismo año.
2. En consecuencia, de lo anterior, se proceda a expedir los oficios correspondientes al despacho comisorio a órdenes del Juzgado o la Inspección del Municipio dónde se encuentre ubicado el predio para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada.
3. En caso de no acceder a la solicitud de revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de octubre de 2022 solicito su señoría se de trámite al recurso de apelación.

Téngase como pruebas y anexos al presente memorial el comprobante de pago realizado a órdenes del juzgado.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.

Administrar Cargas CFD | Banco Agrario de Colombia

https://enlinea.bancoagrario.gov.co/depositos/face/app/payment/confirmationinglePSE.xhtml?UCD=-894679657

No sincronizando

Contraseña | Depósitos Judiciales

Se encuentra en: Pagos | Depósitos Judiciales | Creación Individual | Confirmación Pago

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 1608487574

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	110012031022
Nombre del Juzgado	022 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Número de Proceso	1100131030220210018806
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Persona Jurídica 3301259969
Razón social / Nombres Demandante	AOENCIA
Apellidos Demandante	DE INFRAESTRUCTURA ANI
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía 40385034
Razón Social / Nombres Demandado	MARIA DEL ROSARIO
Apellidos Demandado	MARTIN GONZALEZ
Valor Inicial	\$3.144.945,29
Costo/Comisión	\$6.831,00
IVA	\$1.290,00
Valor Total	\$3.153.074,29
Número de Trazabilidad (CUS)	1608487574
Estado	APROBADA
Entidad Bancaria	BANCO DE OCCIDENTE

Imprimir | Guardar PDF | Terminar

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente.

ESP 8:53 a. m.
LAA 18/08/2022